

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “S. S. G. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-RO-06664-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Gastón Ezequiel Britos Rubiolo, la víctima señora C. T., y por la defensa el doctor Héctor Inostroza en representación del señor S. G. S., también presentes en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la Fiscalía, de la que no tuvo objeción la Defensa, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

### ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 19/02/2026 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: 1) ABSOLVER de culpa y cargo a S. G. S., filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal (reiterado en cuatro hechos) en Concurso Real con Amenazas (arts. 45, 119 pár. tercero, 55 y 149 bis parr. primero primer supuesto CP), por los cuáles fuera traído a juicio, por el beneficio de la duda, sin costas (arts. 8, 266 y cc. del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó por el siguiente hecho (páginas 1 y 2 de la sentencia): “Hecho 1: Ocurrido en la localidad de Los Menucos, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el año 2013 en horas de la siesta, en calle ..... En esa oportunidad S. S. G. abusó sexualmente de su ex pareja la Sra. C. T., en circunstancias que ambos se acostaron en la cama que compartían, S. le bajó el pantalón y la ropa interior a T., pero ésta le dijo “basta S. yo estoy cansada quiero dormir” entonces S. le respondió “a no querés coger?”, inmediatamente la agarró con sus brazos, la dio vuelta por la fuerza y la penetró con su pene vía anal en contra de su voluntad, lastimándola mientras mordía la sábana, porque no quería gritar y cuando la vio llorar se hizo el enojado y se durmió, mientras la víctima se dirigió al baño a

revisarse porque sangraba. Todo ello valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C. T. y en contra de su voluntad.

Hecho 2: Ocurrido en Los Menucos, en el año 2016, fecha no determinada con exactitud, en los departamentos sito en calle ..... - propiedad de C. D.-; en esta ocasión S. llegó de trabajar en la cantera y comenzó a increparla diciéndole “vos tenés otro macho”, la tiró al piso sobre un colchón que había en la habitación; T. le pedía que la dejara pero S. continuó con su accionar, por lo que la víctima tomó el celular y le dijo que llamaría a la madre y éste le agarró las manos, la zamarreó hasta que soltó el celular, le sacó los anteojos -ya que T. es miope-, le sacó la ropa y la penetró, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Que la Sra. T. le decía que “no quería, que porque la obligaba? que se quería ir a lo de su madre, que se quería separar” y él le contestó “yo no te obligo, aparte vos estás conmigo, vos tenés que cumplir y si te vas a lo de tu mamá te voy a buscar y te voy a matar, si no te dejás coger te voy a hacer lo mismo que te hice la otra vez, te la voy a meter por el culo”; la dio vuelta boca abajo y T. peleó hasta darse vuelta boca arriba y él la penetró por la vagina en contra de su voluntad, mientras le tapaba la boca.

Hecho 3: Ocurrido en Los Menucos, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el mes de enero 2021, en calle ..... detrás del estadio Municipal en horas de la noche. En esa oportunidad S. S. G., llegó de trabajar en la cantera de Los Menucos, cuando se fueron a acostar S. comenzó a decirle “ porque no querés coger puta?” T. le dijo que llamaría al hijo y comenzó a gritar el nombre del mismo (El.), el menor se acercó a la puerta preguntándole que le pasaba, mientras S. le dijo en voz baja “hacelo entrar al nene y te va a encontrar ensartada puta de mierda”, por lo que cuando su hijo le preguntó que pasaba, le contestó que estaba bien para que no entrara, fue cuando S. la penetró abusando sexualmente de la víctima, mientras le decía “por qué no querés coger puta de mierda? seguro estás cogiendo con otro, hasta que no acabe no te voy a dejar”. Al día siguiente T. le dijo que se quería separar y S. le mostró la llave del cementerio, amenazándola. Todo ello en contra de la voluntad de la víctima y valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C. T.

Hecho 4: Ocurrido en Los Menucos, el día 26 de Diciembre 2022, a las 05:00 hs. aproximadamente, en calle ..... en diagonal a la Delegación de Educación, nivel Primario. En esa oportunidad, cuando se iban a acostar, S. S. G. comenzó a decirle “porque no querés coger conmigo puta de mierda, seguro tenés otro”, la tiró a la cama y

comenzaron a forcejear, mientras le sacaba la ropa y T. temblaba de miedo; S. le decía “sos una escandalosa de mierda ... ahora por loca te voy a coger por el culo” la colocó boca abajo mientras T. le pedía por favor que no lo haga nada. Luego la agarró con sus brazos y la puso boca abajo por la fuerza, pero T. logró darse vuelta nuevamente boca arriba, mientras S. se reía y le decía “no ahora yo quiero coger por el culo, te voy a hacer de todo si seguís así, no sigas llorando porque más nervioso me vas a poner”, siguió intentando darla vuelta y como no pudo la penetró vía vaginal, todo ello en contra de la voluntad de la víctima y valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C. T..”

#### PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Fiscalía: Aclara en principio que su intervención en el legajo es como subrogante y que toda la prueba presentada fue escogida por la fiscal titular de este caso.

Se agravia en principio de la arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba y la ley por parte del Tribunal al resolver la absolución del imputado por el beneficio de la duda.

Señala que el sentenciante desechó la acusación planteada, sin tener presente que lo expresado por la víctima fue acompañado por diferentes pruebas corroborantes de sus dichos.

Hace una breve mención del contexto sobre el cual transitó el juicio y refiere que a través del testimonio de la víctima y de pruebas corroborantes, se logró acreditar una relación de pareja complicada con episodios de violencia de los que surge la denuncia penal que motivó este proceso, cuatro hechos de violencia ocurridos a lo largo de la extensa relación de pareja, ocurridos en distintos domicilios.

Aduce que la valoración de la prueba por parte del sentenciante fue arbitraria por otorgarle un valor demasiado alto a los testigos presentados por la defensa, como ser el de dos vecinas respecto al segundo hecho de violencia, que declararon no haber escuchado o presenciado hechos de maltrato por parte del imputado.

Critica que el sentenciante desechó las pruebas presentadas por la fiscalía, dado que se minimizaron las declaraciones de psicólogos y asistentes sociales, así como también el testimonio de la víctima.

Sostiene que se ha minimizado la declaración de los testigos de la fiscalía indicando que no corroboraron los hechos denunciados.

Sostiene así que el nivel de intensidad de valoración entre testigos de la defensa y de la fiscalía fue diferente y por ende inadecuado respecto de las pruebas corroborantes de los

hechos.

En segundo lugar, plantea la falta de entidad al valorar la existencia del estrés postraumático de la víctima, que fuera acreditado esto por los psicólogos intervinientes y que la defensa trató con escasa perspectiva de género al sostener que el mismo se debía a que la víctima había sido abusada en su infancia.

Argumenta que el estrés postraumáticos se trata de un dato objetivo corroborado por una pericia psicológica, y no fue tenido en cuenta por el sentenciante, quien se inclinó por la teoría del caso de la defensa que postulaba la inexistencia de dicho estado por ser un falso dicho de la víctima.

En tercer lugar, plantea con relación a la fecha y motivo del develamiento que el Tribunal no valoró los distintos episodios de violencia que la víctima sufrió y le impulsó a presentar la denuncia.

Describe distintos momentos en los que la víctima, se presentó a las autoridades judiciales para denunciar los hechos de violencia, pero por coacción del imputado, las retiró.

Aduce que finalmente, luego de varios años de violencia, tomó fuerza y presentó la denuncia en 2023, pero el Tribunal no valora todo lo acontecido.

En cuarto lugar, alega que el sentenciante valoró erróneamente el testimonio de la víctima, en relación a la imprecisión de su declaración respecto de la fecha y horario del día, luego de varios años de situación de violencia. Argumenta que la Lic. Ansola explicó el estado de vulnerabilidad y sumisión en el que se encontraba la víctima. A su vez, refiere que la psicóloga Britez explicó los problemas de memoria para recordar con claridad las fechas de

los sucesos por causa del estrés postraumático.

En quinto lugar, esgrime así que el Tribunal consideró erróneamente a las denuncias realizadas de manera previa por la víctima que la misma no pudo sostener, pero porque se encontraba inmersa en un círculo de violencia y temor y por ello recién en el 2023 lo pudo hacer.

Finalmente, se agravia de la errónea aplicación de la ley procesal penal, específicamente en el artículo 187 último párrafo, debido a que el Tribunal tomó en cuenta la declaración final del imputado sin tener presente que no se trata de una defensa material.

Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución de absolución y se dicte la culpabilidad del imputado, sin reenvío, por el delito de abuso sexual con acceso carnal

concurando de manera real con el delito de amenazas simples, y que eventualmente la Oficina Judicial fije audiencia de cesura.

Defensa: Por su parte, el Sr. defensor niega todo lo expresado por la fiscalía y refiere que la sentencia fue realizada de manera unánime y sin disidencias.

Expresa que el sentenciante nunca mencionó haber creído en el testimonio de la víctima, sino que sus dichos deben ser probados y sometido a análisis.

Por otra parte, aduce que la existencia del estrés postraumático que sufre la víctima se debe a un hecho primogénito que vivió de joven, pero nada se relaciona al suceso ocurrido en su adultez.

Alega que el tribunal valoró adecuadamente lo atestiguado por las dos vecinas, respecto de que afirmaron jamás haber escuchado o visto algún indicio de violencia o maltrato por parte del imputado.

Manifiesta que el SENAF intervino en 2023, al comienzo de la investigación de la causa y que al momento de su intervención, la causa de la investigación no se debió a los hechos mencionados aquí, sino por la supuesta tenencia de material de abuso sexual infantil, y que el Tribunal valoró también una denuncia conexas que no tuvo efecto.

Respecto de las relaciones sexuales ocurridas durante el embarazo de la víctima, aduce que lo planteado carece de argumentación. A su vez, entiende que el tribunal descartó lo declarado por la Lic. Ansola, en cuanto no tomó intervención al momento de la declaración brindada por la víctima al inicio.

Describe los cuatro hechos que mencionó la fiscalía al inicio de su expresión de agravios, y esgrime la falta de discusión y análisis por parte de la misma sobre estos sucesos y concluye que los planteos de la recurrente resultan ser una mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia, como así también, que las pruebas presentadas en debate no resultaron ser suficientes para demostrar la credibilidad de los dichos de la víctima.

Con relación al planteo concerniente a la perspectiva de género, señala que el sentenciante afirmó que no puede realizar la aplicación de principios legales a un caso que no está probado, por lo que solicita el rechazo de los agravios esgrimidos por el fiscal y se confirme la sentencia.

Fiscalía: Aduce haber hecho referencia a un abuso sexual simple, pero rectifica lo dicho en relación a la figura del abuso sexual ocurridas hacia la víctima cuando era menor, dado que Lorena García, en la sentencia, manifestó que había sido abuso sexual con acceso carnal.

Palabra de la señora C. T.: Señala que fueron muchos años de maltrato y sufrimiento

que recibió. A preguntas del tribunal, expresa que ella declaró en juicio, y pide que se revise la sentencia, a fines de valorar nuevamente la declaración de los psicólogos.

Palabra del señor S.: Aclara que la ausencia N. B. C., se debe a que él no quiso llevarla como testigo porque fue su pareja. Asimismo, niega lo declarado por la víctima y explica que él jamás la quiso matar. Refiere que viaja mucho por trabajo y que ella tenía diversas oportunidades para hacer la denuncia porque él se iba.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda:

¿A quién corresponde la imposición de las costas?. VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El fiscal desarrolló sus agravios en cinco puntos, todos sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal. Sin embargo del análisis de los planteos de la parte y ponderados los argumentos desarrollados en la sentencia, adelanto que el Tribunal ha dado suficientes razones para arribar a un veredicto absolutorio.

1.1.- En primer lugar el Fiscal dijo que el Tribunal desecha la versión de la denunciante, sin analizar la prueba corroborante. Sin embargo, desde el inicio de los argumentos en la sentencia, los jueces explican que el testimonio de T., “..bajo ningún punto lo convierten en incongruente, no he advertido que la angustia y el llanto, que por momentos signaron el mismo, hayan sido fingidos, como tampoco se vislumbró animosidad en sus dichos”.

Resulta patente que aquella prueba corroborante que el Fiscal dice que acompaña la versión de T., el Tribunal la consideró insuficiente y no permitió vencer la “duda razonable”, como pilar central del principio de inocencia del que goza el imputado. Cabe resaltar que la Fiscalía es quien tiene la carga de probar la culpabilidad de manera contundente y para ello, el resultado de la prueba en juicio debe arrojar “racionalmente” que el imputado es el culpable del delito reprochado. No es el caso.

Dice el Fiscal que no fueron considerados los testimonios de los psicólogos y los trabajadores sociales que intervinieron en el caso, que según la teoría del caso de la acusación fueron corroborantes de los dichos de T.

Previo a responder los agravios del señor Fiscal, analizaremos la prueba desarrollada en

juicio.

1.1.a.- En fecha 4/02/2026, prestó declaración C. T., quien pudo contar los hechos vividos con dificultades por la angustia que le implicaba volver a recordarlos.

T. declaró en juicio el día 4/02/2026. A partir del minuto 48 del vídeo expuso como era su relación de pareja con el imputado, marcada por muchos eventos de violencia, no solo moral sino sexual.

La señora T. inicia su testimonio relatando casi de manera literal el hecho denominado “1” por la acusación, sin perjuicio al terminar su relato, el fiscal le pregunta: ¿ese día le pudiste comentar a alguien o más adelante? Testigo: no. Yo nunca hablé porque tenía vergüenza, tenía miedo, hasta que me decidí a hablar, me costó muchísimo porque yo no quería generarle daño a mi flia porque ellos se cansaron de hablarme porque ya conocen la persona que es porque era violento, entonces mi familia siempre me habló, siempre me hablaban, yo no quería generarle daño a ellos porque él siempre me maltrató. Después nos fuimos a vivir a otra casa también de C. D.

A la fecha de juzgamiento, el hecho imputado había ocurrido hacía trece años, va de suyo remarcar que según la descripción fáctica realizada por el MPF el hecho denominado “1”, “...habría Ocurrido en la localidad de Los Menucos, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el año 2013 en horas de la siesta, en calle .....

En su testimonio la señora C. T. solo pudo explicar que había ocurrido en ese año, pero que por circunstancias que ella misma explica en su testimonio, “no le había podido contar a nadie”. Por eso es que el Tribunal de Juicio le responde al MPF que solo se contaba con el testimonio de C. y no había soporte probatorio de sus dichos. -Pag.16.-

Ahora bien, en juicio se pudo oír los testimonios de las licenciadas, Soledad Elifonso, Virginia Ansola, Jéssica Brites y Lorena García y los licenciados: Horacio Epulef, y Ramón Funes.

Sin perjuicio que los testimonios se encuentran agregados en el legajo virtual entiendo que para una mejor revisión se desgraban parte de los mismos.

1.1.b.- La Trabajadora social Soledad Elifonso (T) ante preguntas de la Fiscalía (F) dijo, “.. ¿conoce a la sra C. T.? T: si, la conozco F: ¿de su ámbito profesional o fuera de él? T: la conozco de las intervenciones realizadas en las situaciones de ella F: esas intervenciones las ha hecho ud. sola o acompañada de algún otro personal? T: en la mayoría de las intervenciones las he hecho con el área de salud mental, con un psicólogo o una psicóloga F: ¿recuerda haber hecho algún informe conjuntamente con

algún psicólogo explicando algún resultado de la intervención con T.? T: si si si, hicimos informe con la psicóloga Yanina Joudan. F: le voy a pedir que me explique como fue la primera intervención con la sra T. y el desarrollo durante el tiempo que haya durado esa intervención y que conclusión nos puede brindar T: yo la empecé a conocer a C. en el 2011 aproximadamente fue una de las intervenciones en donde lo que intervengo es en relación a un pedido que me hace el juzgado 11, un informe de interacción familiar en relación a una denuncia que se había realizado por situaciones de violencia también. En ese momento ella estaba viviendo con su mamá, después de la situación conflictiva se fue a vivir con su mamá, estaba embarazada de su primer hijo y lo que refiere en esa instancia es que ya había terminado la relación de pareja y se iba a vivir con un familiar en General Roca hasta que naciera su bebé. Posteriormente en el 2017 vuelvo a tener otra intervención en la guardia, me solicita la intervención, yo no hacía guardia en ese momento, la intervención fue realizada por salud mental por una psicóloga que se llama D. (no se entiende) y me pide interconsulta para el día siguiente digamos también por una situación de violencia con C., en esta circunstancia la situación había sido por una situación por violencia física y violencia verbal F: ¿de parte de quien? T: del sr. S. hacia ella. Y después las últimas intervenciones que dieron origen también a la denuncia, esta última denuncia que fue en realidad en esta instancia se acerca C. al servicio social a comentar que había realizado una denuncia, una 3040, 4241 también por situaciones de violencia verbal, comenta y relata situaciones de violencias de abuso sexual, violencia física. Ella en ese momento estaba también como muy angustiada y desde ese entonces solicitamos la intervención de salud mental por parte de las psicólogas que estaban trabajando en ese momento que acompañan la intervención Yanina Joudan en las entrevistas que se realizan que se realizan entrevistas psicosociales. F: ¿ese primer informe de que fecha o mes aproximadamente fue? T: octubre del 2023.

Como se puede observar del contenido de la testimonial de Elifonso, no hay información que pueda corroborar lo hechos que pretendía probar el Fiscal, pues la intervención que realizó la profesional se debía a pedidos de las áreas de violencia familiar y las denuncias realizadas por T. en contra del imputado.

Continuando con el testimonio el fiscal le pregunta a la testigo ..: ¿se detectó alguna sintomatología en la persona de C.? T: si, ella estaba muy angustiada, lo que tenía era una angustia elevada constantemente y también lo que refería eran situaciones de mucho miedo en donde se sentía que no podía estar sola en la calle, también estaba con

esta cuestión de que si alguien le hablaba de él o si lo veía o alguna situación, lo que refería ella era como que le empezaba a generar palpitaciones, se ponía muy nerviosa, se paralizaba. En ese momento lo que sucede es que ella se angustia mucho, fueron entrevistas de contenerla por toda su angustia que aparecía.

En resumen, no fueron entrevistas formales, ni regulares. Se hicieron mas bien a demanda, según lo que C. iba necesitando.

Pero respecto del imputado la testigo pudo decir que era de una situación de violencia extrema, donde sufría manipulación, en la que el “ciclo” de violencia se repetía porque existían situaciones de peleas y luego arrepentimiento de parte del imputado. Aclaró la profesional que fueron muchos años de cortar la relación, denunciarse y reconstruir una y otra vez la pareja.

Reitero a los fines de acreditar los extremos de la imputación del hecho “1” la testigo no pudo aportar información de relevancia.

1.1.c.- Por su parte, la Lic. en psicología Virginia Ansola, también testigo, compareció a solicitud de la Fiscalía, a fin de dar testimonios de las entrevistas personales que le realizo a C. T.

Explicó que C. había realizado denuncias por violencias de genero de larga data ejercida por su pareja en épocas de convivencias. C. presentaba un estado emocional de profunda angustia, con llanto recurrente en cada entrevista, por lo que resultó fundamental brindarle acompañamiento para que pudiera declarar sobre las vivencias sufridas, especialmente para que pueda contar fundamentalmente los eventos que ella consideraba como agresiones sexuales.

La testigo informó que C. recién después de la denuncia penal que había realizado en octubre, logró relatar con detalles los hechos vividos durante los tres años de convivencia con el imputado S.. Pudo ratificar que previo a ello C. nunca lo había podido hacer, solo después que se separó definitivamente, evidenciando un problema enmarcado por un contexto de violencia de genero, caracterizado por el dominio ejercido por el imputado sobre C.

Ahora bien, el contexto de violencia de genero e impacto emocional de la relación entre T. y S. no es cuestionado. Los profesionales que ingresó el MPF, resultan ser testigos de los dichos de T., que dan cuenta del contexto que les relato C., como del daño psicológico que pudo haber sufrido la denunciante.

Ansola da cuenta de ello, al decir “..Su proceso ha sido doloroso, ha transitado momentos de mucha angustia y de temor y con el tiempo y con el alejamiento de esta

persona ha podido ir de a poco reacomodando su vida, reposicionándose, logrando hoy poder tener un trabajo, independizarse, sostener su hijos y digamos que su vida de a poco a podido ir modificándose”. Reitero, es una testigo de da cuenta del daño psicológico y que pudo explicar

porque C. “no denunció antes”, pero que no de los abusos sufridos que ni siquiera fecha estimada se tenía y solo pudieron -para el caso del hecho 1- decir que podría haber ocurrido en el año 2013.

Puede existir la posibilidad de una disociación traumática que pudo haber influenciado en C. y que la lleve a no registrar fechas, ahora, si el marco temporal es tan amplio, la acusación debe tratar de circunscribir de algún modo las mismas. Es frecuente repreguntar respecto de algunos eventos importantes para la denunciante, tales como: “cerca de la fecha de cumpleaños de un hijo”, “si era invierno o verano”, “si estaban los chicos en la casa o no”, lo que sea necesario para que el imputado pueda ejercer su derecho a defenderse. El imputado con decir que no estuvo parte del año cerca de C. pone en crisis aquella ventana temporal existente en los hechos.

En tal sentido, los testigos que presentó la Fiscalía en nada aportan a esta situación porque son testigos de los dichos de C.

1.1.d.- Continuando con los testigos de cargo, se cuenta con el testimonio de la Lic. Lorena García, quien se desempeña como psicóloga forense del Cuerpo de Investigación Forense de la Segunda Circunscripción Judicial. Quizás de todos los testigos sea la profesional que realiza un informe más profundo que el de C. T.. Nótese que es quien mas trabaja y explica del abuso sexual que le contó C. que habría sufrido cuando ella tenía cinco años en manos de un primo materno.

A la psicóloga se le pidió evaluar el daño psíquico, alteraciones emocionales, cognitivas, mecanismos de defensa ante trauma y si necesitaba tratamiento.

La profesional explicó la técnica utilizada y con motivo de la evaluación se expidió sobre los estudios alcanzados por C., como se componía su familia y su historia de vida relevante. Explicó el vínculo entre ella y su padre y madre y el abuso sexual infantil sufrido entre los 5 y 9 años en manos de su primo materno de 12/13 años y dijo que de este hecho solo sabían la hermana de C. y el imputado S.

Es así que se llega al vínculo de pareja con el imputado S.. Explicó la profesional que C. le contó que comenzó cuando ella tenía 19 años de edad, que rápidamente iniciaron una relación convivencial hasta contraer matrimonio y tener 4 hijos, dos de los cuales fallecen casi en el momento del alumbramiento y que existieron varias separaciones

esporádicas. Recién el Agosto del 2023 se logran separar en forma definitiva. García en juicio dijo “..En el marco de su historia como hecho significativo surgen que durante su niñez y su infancia sufrió cierta ausencia de su papá quien tenía un trabajo que le demandaba muchas horas en el día entonces tenía como poca presencia en lo que tiene que ver con el ejercicio paterno, una mamá que tenía un estilo de parentalidad en el que aplicaba la violencia física y verbal a modo de poner límites, esto en el marco también de un contexto sociocultural en donde estas cuestiones eran naturalizadas. Ella refiere que como situaciones importantes durante su niñez fue víctima de situaciones de violencia sexual con acceso carnal desde los 5 años hasta los 9 años de edad y que quien habría ejercido estos actos de violencia habría sido un primo materno que en ese entonces tenía aproximadamente 12 o 13 años de edad según los datos que ella refiere. Esta situación solo la conocían su hermana, al momento de su evaluación lo que ella me refiere es que solo era conocida dentro de la familia por su hermana y por el sr. S.. En esta vida con 19 años de edad, ella conoce al sr S. según los datos que aporta e inician una relación de pareja que rápidamente se transforma en una unión convivencial y al poco tiempo contraen matrimonio legalmente. Esta relación nacieron 4 hijos, dos sin vida prácticamente al momento del alumbramiento y lo que ella refiere es que esta relación se extendió con separaciones esporádicas de por medio hasta agosto del 2023 estimativamente. De su relato surge que las situaciones habrían empezado a presentarse situaciones de violencia durante el periodo de la unión convivencial, es decir al poco tiempo de haber iniciado esta relación de pareja, las cuales en algún punto lo que se desliza de su decir y de su discurso es cierta naturalización de estas situaciones entendiendo que eran propias de dinámicas de parejas habituales. El punto es que según su relato estos hechos de violencia habrían ido increyendo, habrían ido en aumento de frecuencia e intensidad comenzando con agravios verbales para luego pasar a los agravios físicos y situaciones en las que ella relata haber sufrido situaciones de violencia sexual con acceso carnal bajo condiciones de no consentimiento de su parte. Estas situaciones si bien en algún momento refiere haber logrado hacer una denuncia, esta denuncia ella misma luego la saca, la retira entendiendo que a través por pedido del padre del imputado, según lo que ella refiere, por cuestiones también asociadas a lo que podía trascender en una comunidad tan pequeña como Los Menucos, y además teniendo en cuenta y con el foco puesto en garantizar el vínculo o el contacto de sus hijos con su padre. En función de estas situaciones además con claras dificultades para poder comprender la complejidad de estos actos de violencia. En el marco de estas situaciones

en el único momento en el que ella refiere haber contado previamente con una asistencia psicológica fue en el año 2019 en una intervención muy breve y que en realidad el motivo de consulta fue el fallecimiento o la pérdida de uno de estos hijos que falleció. Es recién en agosto del 2023 y a raíz de los hechos que se investigan en autos en donde con el acompañamiento ella retoma tratamiento psicológico, por lo que ella refiere, además había documental en el expediente y con la trabajadora social, es decir un tratamiento de salud mental integral, en donde gracias al acompañamiento de estas profesionales ella puede hacer esta denuncia y sostenerla al menos hasta el día de la evaluación. En función de toda esta información que les brindo y que tiene que ver con poder contextualizar un poco el fundamento de las conclusiones o los hallazgos periciales a los que se arribaron, es posible o fue posible ver y ya empezando a dar cuenta de lo que se preguntó en los puntos de pericia, nos encontramos con una persona que desde temprana edad ha vivido situaciones adversas, es decir que en su desarrollo hay digamos experiencias que han contribuido a exacerbar la sensación de vulnerabilidad propia de todo ser humano”.

Estos antecedentes familiares -en palabra de la psicóloga-, permiten adelantar que C. presenta rasgos evitativos y dependientes, de baja autoestima que tiende a genera vínculos de dependencia.

Continua diciendo García “.. En este caso mucho más incrementada por estas situaciones de victimización ante las cuales además refiere no haber contado con un apoyo externo que pudiera contener, ayudar, proteger, cuidar. De hecho las situaciones de violencia sexual que ella refiere haber vivido por parte de su primo materno, ella lo que refiere es que cesan porque su primo modifica su centro de vida a la ciudad de Viedma si mal no recuerdo, que modifica su centro de vida no estoy segura si es a Viedma porque me dijo el lugar. Es ahí que se produce el cese de estas situaciones y sin el conocimiento hasta el día de hoy de la familia. Estas experiencias sumadas a las situaciones de violencia que se instrumentaban a modo de implementación de límites y demás fueron forjando con el tiempo rasgos de personalidad que van en línea con lo evitativo y lo dependiente en base a importantes sentimientos de inseguridad, a la sensación de tener una escasa valía, es decir un escaso valor, quizás se entiende más si digo como una escasa autoestima, entonces eso hace o hizo necesario estos rasgos de personalidad que esa inseguridad o esa búsqueda de seguridad esté puesta afuera y no en si misma. Esto lleva e interfiere en el plano de las relaciones interpersonales porque además este tipo de personalidades tienden a generar vínculos de dependencias

buscando que un otro externo sea quien las cuide, quien las proteja, quien las reconozca y le de valor a su persona. En este sentido se genera esta dependencia y es difícil cortar esos lazos. Esto impresiona haberse extendido y haber sucedido con el sr. S. en donde se generó un vínculo de dependencia de ella, que luego este vínculo de dependencia se vio fortalecido con el nacimiento de hijos que los unían y en donde ella también ahí o esta situación genera otro lazo más digamos de imposibilidad de poder decir o poder dar un corte a estas situaciones de violencia que refiere haber vivido..”.

La psicóloga nos explica la dinámica de violencia con el imputado S.; como se inicia ese ciclo luego de la convivencia, como es que C. la “naturaliza” como propio de las parejas hasta que fue escalando. Pero luego ya se inician las denuncias y al poco tiempo la propia C. retira la denuncia. Los motivos, garantizar el vinculo del imputado con sus hijos y la influencias de su familia para que lo haga.

En concreto, la psicóloga concluye que existe estrés postraumático al momento de la evaluación al decir que: “..este trastorno de estrés postraumático guarda muy probablemente relación de causalidad con los hechos investigados” pero, nadie podría asegurarlo definitivamente ya que como lo explica la misma profesional, existen una multiplicidad de traumas sufridos por C.

#Existe un abuso sexual infantil de 5 a 9 años de edad sufrido por su primo.- #Muerte de 2 hijos al nacer en 2019 y 2022. #Violencia crónica e hipotéticos abusos en manos de S.

Por ello, solo el diagnostico de estrés postraumático, sin elementos objetivos que vinculen al imputado con el resultado del daño psicológico no alcanzan para poner en crisis la sentencia del Tribunal de Juicio.

1.1.e.- Jessica Brites (testigo propuesto por la Fiscalía) ratifica que en su función como psicóloga del área de salud mental del Hospital de los Menucos trató a C.T., y dijo que a su criterio posee estrés postraumático que cumple con todos los criterios que exige el diagnostico:

Presentaba dificultades sociales, laborales en actividades diarias, aislamiento por miedo a cruzarse al imputado, hipervigilancia, angustia, llanto, evitación de lugares y objetos que le recuerden el hecho. Concluye la psicóloga, que “C. tenía todos los síntomas”.

1.1.f.- El Lic Funes, también testigo propuesto por la Fiscalía, de profesión trabajador social con funciones en el CIF, dijo que tomó intervención a pedido de la acusación a fines de realizar una pericia acerca de las condiciones de vida familiar y diagnóstico de C. T.

El licenciado dio detalles del lugar donde vivía C., condiciones de habitabilidad de su vivienda, pago de alquiler, cuota alimentaria, alcances de sus estudios y vínculo con sus hijos, como también de la relación de la denunciante con el imputado. Sin embargo de la supuestas agresiones sexuales dijo: “..La violencia también la caracterizó en cuanto a lo sexual porque ella relata que no fue un hecho en particular sino en varias ocasiones que no dio el consentimiento a pesar de estar en pareja. Relata particularmente situaciones muy complejas estando embarazada que estando en situaciones de casi de parir, los últimos meses de embarazo era obligada a tener relaciones con todo lo que eso implicaba..”.

Si bien informa de una situación de violencia, C. pudo contar con cada uno de los profesionales que la entrevistaron. Para el caso habla de agresiones sexuales estando embarazada sin que las partes le reformularan preguntas para reencausar su testimonio.

1.1.g.- El Lic. Horacio Epulef, quien había cumplido funciones en la SENAF, repasó su intervención en el caso y pudo recordar -hasta donde su memoria le permitía- que tenía presente el caso de la señora T. por un hecho de violencia.

Expresamente dijo el testigo: “..nosotros cuando tomamos conocimiento por oficio judicial de la situación, nos acercamos al domicilio de la sra T. en donde estaba viviendo junto a los niños, ella estaba alquilando en ese momento. Lo que se hizo primeramente junto a la operadora C. (no se entiende) que fue quien me acompañó en la intervención, primeramente constatar como estaban los niños, ahí se pudo constatar de que estaban al cuidado de su mamá y de que había una medida cautelar en contra del sr. S.. Ella nos menciona que había una medida cautelar, los niños estaban viviendo con ella, ella estaba alquilando, los niños estaban escolarizados, estaban asistiendo a la escuela.

Primeramente se trató de constatar como se encontraba ella emocional psicológicamente y también se pudo articular con el área de salud mental de Los Menucos para que tanto ella como los niños pudieran tener acompañamiento psicológico ante las múltiples situaciones de violencia que habían sufrido..”.

El testigo fue al domicilio de la denunciante, pudo ver a los nenes, verificó las medidas cautelares, y este testimonio, junto con el de Elifonso -ambos trabajadores sociales- permitieron la intervención del resto de los organismos.

Habiendo concluido la prueba de la acusación desarrollada en debate, se advierte que existen inconsistencias que fueron observadas por el tribunal de juicio que los testigos no pueden saldar.

2.- Inconsistencia en las fechas y falta de precisión temporal: C. T. hizo un esfuerzo muy importante para recordar los hechos, sin embargo no se lograron determinar fechas y espacios temporales.

Respecto del primer hecho dijo la denunciante: “..Y ahí estuvimos viviendo varios meses hasta que nos fuimos a Sierra Grande, estuvimos un mes en Sierra Grande, de ahí nos fuimos a vivir a la casa de mi papá en calle ..... Ahí fue cuando bueno, ahí fue la primera vez (...) bueno en 2013 más o menos nos fuimos a vivir a la casa de mi papá..”.

Respecto del segundo hecho dijo: “aproximadamente en el año 2016”. Es decir, ningún hecho tiene fecha relativamente determinada. Pese al esfuerzo, dice “más o menos” “aproximadamente” y fue tarea de la acusación determinar la plataforma de acusación de forma clara, precisa y circunstanciada.

C. hizo lo que pudo. Ahora los hechos indicados en primer lugar habrían ocurrido en el año 2013 y la denuncia se realiza en el año 2023 y explica que: “...Yo nunca hablé porque tenía vergüenza, tenía miedo, hasta que decidí hablar”. Claramente el tiempo atentó contra los extremos de la acusación, pese al esfuerzo de C. por reconstruir tales eventos después de tantos años la Fiscalía no pudo acompañar prueba corroborante que acompañe la versión acusatoria.

Nótese que la denunciante señala que debió evitar gritar para que la escuchen, sin embargo no se citó a ningún testigo que podría haber estado en la casa cuando ocurrió el supuesto hecho.

3.- La Fiscalía afirma que la sentencia destaca a los testigos de la defensa por sobre aquellos de la acusación. Veamos:

Respecto al hecho denominado “2” revisaremos los puntos más destacados de los dichos de la señora Ilda Chico que dijo, “..Por ser habilitaciones que están unidas se escucha, digamos si pones música fuerte no, y mas aya que no podes definir que dicen se escucha”, “nunca tuve ningún problema” y agregó que en esa época vivía S. con T.

La testigo es ajena a la relación entre la denunciante y el imputado, no tiene interés y vivía pared de por medio e informó que nunca escuchó nada de lo que dijo C. T.

Confirmó que se separaron y que S. quedo solo. Dijo además que: “.. después que se separaron estuvo solo pero a mi no me ocasiono problema nunca, se que después estuvieron juntos nuevamente porque allá todo se sabe...”.

Los dichos de la testigo pone en crisis los dichos de la denunciante en punto a la coerción permanente que dice la denunciante haber sufrido. En tal sentido, expresó: “C.

se iba, pero en ocasiones volvía”.

P. B., otra testigo de la defensa, solo expresó que durante el año 2016 fue vecina de S. y que sabía que vivían con C. T. Recordó una oportunidad que estando la pareja separada, se presentó C. en la casa de S. e hizo que una chica se quede en su casa porque C. la había amenazado que sino se iba de la casa de S. “la iba a cagar a palos”.

A preguntas de la defensa, dijo: “...D: puede comentarnos desde el 2016 en adelante cuando ud. comparte la vecindad ¿puede referirnos algún hecho notorio, algún hecho de violencia, algún hecho de conflictividad familiar ahí entre ellos? T: mirá, mientras vivieron juntos nunca escuché ni peleas ni golpes ni nada. Después que se separaron él tenía otra pareja y un día la chica, una jovencita le golpea la puerta, esta chica se llama N., no sé el apellido tampoco, la chica me golpea la puerta y me dice que por favor la deje quedarse en mi casa hasta que salía el colectivo porque esta chica C. le había pegado o le había dicho que la iba a cagar a trompadas, que se vaya. Yo la dejé hasta las 10 y después se tomó el colectivo y se fue. D: ¿puede precisar la fecha aproximada de cuando se separan S. con t.? T: eso fue en el 2016 creo pero no sé en que fecha. Yo llegué a vivir ahí, al tiempito se separaron, no sé la fecha exacta y esto de la chica que te digo fue en enero del 2016 D: ¿C. T. volvió a vivir en esa casa junto con S.? T: después supe que sí se juntaron otra vez porque me contó él..”.

Los testimonios de Ch. y B. restan corroboración periférica del hecho ocurrido en el año 2016, destacando que B. debió socorrer a una chica de nombre “N.” por las amenazas de C.. En algún punto esto es incompatible con una persona que se encuentra en curso de un círculo de violencia y sometimiento.

La vecina pudo determinar con certeza que el evento de C. con otra mujer fue en “enero de 2016” en tanto la denunciante dice que “aproximadamente” el abuso sucedió en 2016. La vecina si pudo establecer que en el mes de enero ya estaban separados. Hubiera resultado sustancial conocer si convivían porque en palabras de C. el abuso ocurrió en la convivencia, pero los vecinos dicen que ya estaban separados. Por ello el Tribunal de Juicio destaca que la falta de precisión temporal afecta directamente la acusación. Reitero, a su vez estos vecinos nunca escucharon gritos, ni peleas.

4.- Según la Fiscalía, las denuncias realizadas de manera previa por la víctima y que la misma no pudo sostener, no fueron ponderadas en su favor, pues no consideraron que se encontraba inmersa en un círculo de violencia y temor y por ello recién en el 2023 lo pudo hacer.

Del análisis de los argumentos que desarrollan los magistrados corresponde responder al

Fiscal que su análisis no es el que realizan los jueces, sino que señalan que el resultado de la prueba no alcanza para vencer el principio de inocencia que posee a favor el imputado y que esa parte no puede relajar el análisis de la prueba bajo la perspectiva de género para alcanzar una condena.

En otros términos, lo que le responde el tribunal a esa parte y que es compatible con el resultado de la prueba es, nos encontramos en el análisis de un caso ocurrido diez años antes de su investigación, donde la denunciante retiró la denuncia en dos oportunidades, con cuatro embarazos, 15 años de convivencia, y varios hechos de separaciones y reconciliaciones.

La totalidad de la prueba de la Fiscalía reposa en el testimonio de C. y los informes de los psicólogos y trabajadores sociales. El tribunal de juicio fundó racionalmente los motivos por los cuales entendió que la fiscalía no pudo probar el hecho de manera suficiente y argumenta que por el beneficio de la duda deben absolver al imputado.

Reitero y a modo de conclusión, sin dudas que la vida de C. T. ha sido trazada por hechos de violencia que arrojan indicadores de estrés pos traumáticos; que la relación con el imputado fue violenta con separaciones y reconciliaciones y que además, según ella misma lo relata, luego de los hechos de abusos sexuales del 2013 y 2016 tuvieron hijos y después de separarse nuevamente se reconciliaron. Sin duda se trata de una pareja con una marcada relación disfuncional consentida y que ello pudo haber sido el motivo de la fechas vagas y retractaciones.

Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro del 19/02/2026. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante y agrego:

La fiscalía sostiene que no es correcta la afirmación de la falta de corroboración de la versión brindada por la víctima, porque no existe elemento que indique que su versión es falsa o guarda algún interés particular u oculto frente al imputado.

En rigor, estas son dos afirmaciones (falta de corroboración y credibilidad) que no son contradictorias ni se excluyen. Por lo tanto, queda sin refutar que la única fuente directa de información es la víctima y que el órgano acusador no ha aportado otra prueba corroborante.

Recuerdo que en un juicio penal no se trata de creer sino de probar.

La fiscalía se agravia de que el a quo dio un valor de convicción muy alto a

declaraciones intrascendentes de dos vecinas que solo tenían una relación alejada y no se metían en la vida particular de las personas.

En contrario a esa afirmación, los testimonios de las vecinas sí resultan relevantes ya que ambas sostuvieron nunca haber escuchado gritos, discusiones o situaciones fuera de lo normal, lo que contrasta con el relato de la denunciante sobre maltratos e insultos constantes.

La fiscalía se quejó de que se valoró el testimonio sobre un conflicto con una supuesta novia llamada "N." sin haberse corroborado esa afirmación ni presentado copia de denuncia penal que lo ratifique.

Al respecto, la testigo Irene P. B. fue quien refirió que S. tenía otra relación (N.) y que esta le pidió quedarse en su casa porque la víctima la había amenazado con golpearla.

En cuanto a que realizó denuncias y no se animó a sostenerlas, lo que acreditaría el círculo de violencia, dable es destacar que se habría denunciado violencia pero no abusos sexuales en esos mismos periodos. Y sobre la denuncia original, la víctima señaló que tuvo su génesis en un hecho de violencia cuando el acusado la echó de la vivienda en agosto de 2023 y por una supuesta tenencia de material de pornografía infantil, sin referencia inicial al abuso sexual. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del Dr Héctor Inostroza en un 25% de lo regulado en la instancia anteriores. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante, pronunciándome en igual sentido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia de fecha 19/02/2026 del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro.

Segundo: Las costas se imponen a la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los

honorarios del Dr. Héctor Inostroza en un 25% de lo regulado en la instancia anteriores.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°120